

PUNTO DE SUSCRICION.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

TEXTO DE LA EDICION

DEL

CÓDIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(Continuación)

TITULO XV.

DE LOS CONTRATOS DE PRENDA, HIPOTECA Y ANTICRESIS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á la prenda y á la hipoteca.

Art. 1.857. Son requisitos esenciales de los contratos de prenda é hipoteca:

- 1.º Que se constituya para asegurar el cumplimiento de una obligación principal.
- 2.º Que la cosa pignorada ó hipotecada pertenezca en propiedad al que la empeña ó hipoteca.
- 3.º Que las personas que constituyan la prenda ó hipoteca tengan la libre disposición de sus bienes, ó, en caso de no tenerla, se hallen legalmente autorizadas al efecto.

Las terceras personas extrañas á la obligación principal pueden asegurar ésta pignorando ó hipotecando sus propios bienes.

Art. 1.858. Es también de esencia de estos contratos que, vencida la obligación principal, puedan ser enajena-

das las cosas en que consiste la prenda ó hipoteca para pagar al acreedor.

Art. 1.859. El acreedor no puede apropiarse las cosas dadas en prenda ó hipoteca, ni disponer de ellas.

Art. 1.860. La prenda y la hipoteca son indivisibles, aunque la deuda se divida entre los causa habientes del deudor ó del acreedor.

No podrá, por tanto, el heredero del deudor que haya pagado parte de la deuda pedir que se extinga proporcionalmente la prenda ó la hipoteca mientras la deuda no haya sido satisfecha por completo.

Tampoco podrá el heredero del acreedor que recibió su parte de la deuda devolver la prenda ni cancelar la hipoteca en perjuicio de los demás herederos que no hayan sido satisfechos.

Se exceptúa de estas disposiciones el caso en que, siendo varias las cosas dadas en hipoteca ó en prenda, cada una de ellas garantice solamente una porción determinada del crédito.

El deudor, en este caso, tendrá derecho á que se extingan la prenda ó la hipoteca á medida que satisfaga la parte de deuda de que cada cosa responda especialmente.

Art. 1.861. Los contratos de prenda é hipoteca pueden asegurar toda clase de obligaciones, ya sean puras, ya estén sujetas á condición suspensiva ó resolutoria.

Art. 1.862. La promesa de constituir prenda ó hipoteca sólo produce acción personal entre los contratantes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriere el que defraude á otro ofreciendo en prenda ó hipoteca como libres las cosas que sabía estaban gravadas, ó fingiéndose dueño de las que no le pertenecen.

CAPITULO II.

De la prenda.

Art. 1.863. Además de los requisitos exigidos en el artículo 1.857, se necesita, para constituir el contrato de prenda, que se ponga en posesión de ésta al acreedor, ó á un tercero de común acuerdo.

Art. 1.864. Pueden darse en prenda todas las cosas muebles que están en el comercio, con tal que sean susceptibles de posesión.

Art. 1.865. No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta por instrumento público la certeza de la fecha.

Art. 1.866. El contrato de prenda da derecho al acree-

dor para retener la cosa en su poder ó en el de la tercera persona á quien hubiese sido entregada, hasta que se le pague el crédito.

Si mientras el acreedor retiene la prenda, el deudor contrajese con él otra deuda exigible antes de haberse pagado la primera, podrá aquél prorrogar la retención hasta que se le satisfagan ambos créditos aunque no se hubiese estipulado la sujeción de la prenda á la seguridad de la segunda deuda.

Art. 1.867. El acreedor debe cuidar de la cosa dada en prenda con la diligencia de un buen padre de familia; tiene derecho al abono de los gastos hechos para su conservación, y responde de su pérdida ó deterioro conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 1.868. Si la prenda produce intereses, compensará el acreedor los que perciba con los que se le deben; y si no se le deben, ó en cuanto excedan de los legítimamente debidos, los imputará al capital.

Art. 1.869. Mientras no llegue el caso de ser expropiado de la cosa dada en prenda, el deudor sigue siendo dueño de ella.

Esto no obstante, el acreedor podrá ejercitar las acciones que competan al dueño de la cosa pignorada para reclamarla ó defenderla contra tercero.

Art. 1.870. El acreedor no podrá usar la cosa dada en prenda sin autorización del dueño, y si lo hiciere ó abusare de ella en otro concepto, puede el segundo pedir que se la constituya en depósito.

Art. 1.871. No puede el deudor pedir la restitución de la prenda contra la voluntad del acreedor mientras no pague la deuda y sus intereses, con las expensas en su caso.

Art. 1.872. El acreedor á quien oportunamente no hubiese sido satisfecho su crédito, podrá proceder por ante Notario á la enajenación de la prenda. Esta enajenación habrá de hacerse precisamente en subasta pública y con citación del deudor y del dueño de la prenda en su caso. Si en la primera subasta no hubiese sido enajenada la prenda, podrá celebrarse una segunda con iguales formalidades; y si tampoco diere resultado, podrá el acreedor hacerse dueño de la prenda. En este caso estará obligado á dar carta de pago de la totalidad de su crédito.

Si la prenda consistiere en valores cotizables, se venderá en la forma prevenida por el Código de Comercio.

Art. 1.873. Respecto á los Montes de Piedad y demás establecimientos públicos, que por instituto ó profesión prestan sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos especiales que les conciernan y subsidiariamente las disposiciones de este título.

CAPÍTULO III

De la hipoteca.

Art. 1.874. Sólo podrán ser objeto del contrato de hipoteca:

1.º Los bienes inmuebles.

2.º Los derechos reales enajenables con arreglo á las leyes, impuestos sobre bienes de aquella clase.

Art. 1.875. Además de los requisitos exigidos en el artículo 1.857, es indispensable, para que la hipoteca quede válidamente constituida, que el documento en que se constituya sea inscrito en el Registro de la propiedad.

Las personas á cuyo favor establece hipoteca la ley, no tienen otro derecho que el de exigir el otorgamiento é inscripción del documento en que haya de formalizarse la hipoteca, salvo lo que dispone la ley Hipotecaria en favor del Estado, las provincias y los pueblos, por el importe de la última anualidad de los tributos, así como de los asegurados por el premio del seguro.

Art. 1.876. La hipoteca sujeta directa é inmediatamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fué constituida.

Art. 1.877. La hipoteca se extiende á las acciones naturales, á las mejoras, á los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencer la obligación, y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados, ó en virtud de expropiación por causa de utilidad pública, con las declaraciones, ampliaciones y limitaciones establecidas por la ley, así en el caso de permanecer la finca en poder del que la hipotecó, como en el de pasar á manos de un tercero.

Art. 1.878. El crédito hipotecario puede ser enajenado ó cedido á un tercero en todo ó en parte, con las formalidades exigidas por la ley.

Art. 1.879. El acreedor podrá reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de crédito asegurada con los que el último posee, en los términos y con las formalidades que la ley establece.

Art. 1.880. La forma, extensión y efectos de la hipoteca, así como lo relativo á su constitución, modificación y extinción y á lo demás que no haya sido comprendido en este capítulo, queda sometido á las prescripciones de la ley Hipotecaria, que continúa vigente.

CAPÍTULO VI

De la anticresis.

Art. 1.881. Por la anticresis el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos de un inmueble de su deudor, con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses, si se debieren, y después al del capital de su crédito.

Art. 1.882. El acreedor, salvo pacto en contrario, está obligado á pagar las contribuciones y cargas que pesen sobre la finca.

Lo está asimismo á hacer los gastos necesarios para su conservación y reparación.

Se deducirá de los frutos las cantidades que emplee en uno y otro objeto.

Art. 1.883. El deudor no puede readquirir el goce del inmueble sin haber pagado antes enteramente lo que debe á su acreedor.

Pero éste, para librarse de las obligaciones que le impone el artículo anterior, puede siempre obligar al deudor á que entre de nuevo en el goce de la finca, salvo pacto en contrario.

Art. 1.884. El acreedor no adquiere la propiedad del inmueble por falta de pago de la deuda dentro de plazo convenido.

Todo pacto en contrario será nulo. Pero el acreedor en este caso podrá pedir, en la forma que previene la ley de Enjuiciamiento civil, el pago de la deuda ó la venta del inmueble.

Art. 1.885. Los contratantes pueden estipular que se compensen los intereses de la deuda con los frutos de la finca dada en anticresis.

Art. 1.886. Son aplicables á este contrato el último párrafo del art. 1.857, el párrafo segundo del art. 1.866 y los artículos 1.860 y 1.861.

TÍTULO XVI

DE LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN SIN CONVENIO

CAPÍTULO PRIMERO

De los cuasi contratos.

Art. 1.887. Son cuasi contratos los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero y á veces una obligación recíproca entre los interesados.

Sección primera.

De la gestión de negocios ajenos.

Art. 1.888. El que se encarga voluntariamente de la agencia ó administración de los negocios de otro, sin mandato de éste, está obligado á continuar su gestión hasta el término del asunto y sus incidencias, ó á requerir al interesado para que le sustituya en la gestión, si se hallase en estado de poder hacerlo por sí.

Art. 1.889. El gestor oficioso debe desempeñar su cargo con toda la diligencia de un buen padre de familia, é indemnizar los perjuicios que por su culpa ó negligencia se irroguen al dueño de los bienes ó negocios que gestione.

Los Tribunales, sin embargo, podrán moderar la importancia de la indemnización según las circunstancias del caso.

Art. 1.890. Si el gestor delegare en otra persona todos ó algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio.

La responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos ó más, será solidaria.

Art. 1.891. El gestor de negocios responderá del caso

fortuito cuando acometa operaciones arriesgadas que el dueño no tuviese costumbre de hacer, ó cuando hubiese propuesto el interés de éste al suyo propio.

Art. 1.892. La ratificación de la gestión por parte del dueño del negocio produce los efectos del mandato expreso.

Art. 1.893. Aunque no hubiese ratificado expresamente la gestión ajena, el dueño de bienes ó negocios que aproveche las ventajas de la misma será responsable de las obligaciones contraídas en su interés, é indemnizará al gestor los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho y los perjuicios que hubiese sufrido en el desempeño de su cargo.

La misma obligación le incumbirá cuando la gestión hubiera tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella no resultase provecho alguno.

Art. 1.894. Cuando, sin conocimiento del obligado á prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho á reclamarlos de aquél, á no constar que los dió por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos.

Los gastos funerarios proporcionados á la calidad de la persona y á los usos de la localidad deberán ser satisfechos aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle.

Sección segunda.

Del cobro de lo indebido.

Art. 1.895. Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho á cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla.

Art. 1.896. El que acepta un pago indebido, si hubiera procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, ó los frutos percibidos ó debidos percibir cuando la cosa recibida los produjere.

Además responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquiera causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la recobre. No se prestará el caso fortuito cuando hubiese podido afectar del mismo modo á las cosas, hallándose en poder del que las entregó.

Art. 1.897. El que de buena fe hubiera aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada, sólo responderá de las desmejoras ó pérdidas de ésta y de sus accesiones, en cuanto por ellas se hubiese enriquecido. Si la hubiese enajenado, restituirá el precio ó cederá la acción para hacerlo efectivo.

Art. 1.898. En cuanto al abono de mejoras y gastos hechos por el que indebidamente recibió la cosa, se estará á lo dispuesto en el tit. V del libro 2.º

Art. 1.899. Queda exento de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, ó dejado prescribir la acción ó abandonado las prendas, ó cancelado las garantías de su derecho. El que pagó indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor ó los fiadores respecto de los cuales la acción estuviese viva.

Art. 1.900. La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre á su cargo la del error con que lo realizó, á menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclame. En este caso, justificada por el demandante la entrega, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que se supone que recibió.

Art. 1.901. Se presume que hubo error en el pago cuando se entregó cosa que nunca se debió ó que ya estaba pagada; pero aquel á quien se pida la devolución puede probar que la entrega se hizo á título de liberalidad ó por otra causa justa.

CAPITULO II

De las obligaciones que nacen de culpa ó negligencia.

Art. 1.902. El que por acción ú omisión causa daño á otro, interviniendo culpa ó negligencia, está obligado á reparar el daño causado.

Art. 1.903. La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos ú omisiones de propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe

responder.

El padre, y por muerte ó incapacidad de éste la madre, son responsables de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores ó incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños ó directores de un establecimiento ó Empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, ó con ocasión de sus funciones.

El Estado es responsable en este concepto cuando obra por mediación de un agente especial, pero no cuando el daño hubiese sido causado por el funcionario á quien propiamente corresponda la gestión practicada, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Son, por último, responsables los maestros ó directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos ó aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia,

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Art. 1.904. El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.

Art. 1.905. El poseedor de un animal, ó el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape ó extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor ó de culpa del que lo hubiese sufrido.

Art. 1.906. El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación ó cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla.

Art. 1.907. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo ó parte de él, si ésta sobreviniere por falta de reparaciones necesarias.

Art. 1.908. Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

1.º Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.

2.º Por los humos excesivos, que sean nocivos á la personas ó á las propiedades.

3.º Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.

4.º Por las emanaciones de cloacas ó depósitos de materias infectantes, contruidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen.

Art. 1.909. Si el daño de que tratan los dos artículos anteriores resultare por defecto de construcción, en tercero que lo sufra, sólo podrá repetir contra el Arquitecto, ó en su caso contra el constructor, dentro del tiempo legal.

Art. 1.910. El cabeza de familia que habita una casa ó parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen ó cayeren de la misma.

TITULO XVII.

DE LA CONCURRENCIA Y PRELACION DE CRÉDITOS

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 1.911. Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros.

Art. 1.912. El deudor puede solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera de sus deudas, ó cualquiera de las dos cosas; pero no producirá efectos jurídicos el ejercicio de este derecho sino en los casos y en la forma previstos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.913. El deudor cuyo pasivo fuese mayor que el activo y hubiese dejado de pagar sus obligaciones corrientes, deberá presentarse en concurso ante el Tribunal competente luego que aquella situación le fuere conocida.

Art. 1.914. La declaración de concurso incapacita al concursado para la administración de sus bienes y para cualquiera otra que por la ley le corresponda.

Será rehabilitado en sus derechos terminado el concur-

so, si de la calificación de éste no resultase causa que lo impida.

Art. 1.915. Por la declaración de concurso vencen todas las deudas á plazo del concursado.

Si llegaron á pagarse antes del tiempo prefijado en la obligación, sufrirán el descuento correspondiente al interés legal del dinero.

Art. 1.916. Desde la fecha de la declaración de concurso dejarán de devengar interés todas las deudas del concursado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios hasta donde alcance su respectiva garantía.

Si resultare remanente después de pagado el capital de deudas, se satisfarán los intereses, reducidos al tipo legal, salvo si el pactado fuere menor.

Art. 1.917. Los convenios que el deudor y sus acreedores celebraren judicialmente, con las formalidades de la ley, sobre la quita y espera, ó en el concurso, serán obligatorios para todos los concurrentes y para los que, citados y notificados en forma, no hubieren protestado en tiempo. Se exceptúan los acreedores que teniendo derecho de abstenerse, hubiesen usado de él debidamente. Tienen derecho de abstenerse los acreedores comprendidos en los artículos 1.922, 1.923 y 1.924.

Art. 1.918. Cuando el convenio de quita y espera se celebre con acreedores de una misma clase, será obligatorio para todos el acuerdo legal de la mayoría, sin perjuicio de la prelación respectiva de los créditos.

Art. 1.919. Si el deudor cumpliera el convenio, quedarán extinguidas sus obligaciones en los términos estipulados en el mismo; pero, si dejare de cumplirlo en todo ó en parte, renacerá el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubiesen percibido de su crédito primitivo, y podrá cualquiera de ellos pedir la declaración ó continuación del concurso.

Art. 1.920. No mediando pacto expreso en contrario entre deudor y acreedores, conservarán éstos su derecho, terminado el concurso, para cobrar, de los bienes que el deudor pueda ulteriormente adquirir, la parte de crédito no realizada.

CAPÍTULO II

De la clasificación de créditos.

Art. 1.921. Los créditos se clasificarán, para su graduación y pago, por el orden y en los términos que en este capítulo se establecen.

Art. 1.922. Con relación á determinados bienes muebles del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos por construcción, reparación, conservación ó precio de venta de bienes muebles que estén en poder del deudor, hasta donde alcance el valor de los mismos.

2.º Los garantizados con prenda que se halle en poder del acreedor, sobre la cosa empeñada y hasta donde alcance su valor.

3.º Los garantizados con fianza de efectos ó valores, constituida en establecimiento público ó mercantil, sobre la fianza y por el valor de los efectos de la misma.

4.º Los créditos por transporte, sobre los efectos transportados, por el precio del mismo, gastos y derechos de conducción y conservación, hasta la entrega y durante treinta días después de ésta.

5.º Los de hospedaje, sobre los muebles del deudor existentes en la posada.

6.º Los créditos por semillas y gastos de cultivo y recolección anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha para que sirvieron.

7.º Los créditos por alquileres y rentas de un año, sobre los bienes muebles del arrendatario existentes en la finca arrendada y sobre los frutos de la misma.

Si los bienes muebles sobre que recae la preferencia hubieren sido sustraídos, el acreedor podrá reclamarlos de quien los tuviese, dentro del término de treinta días contados desde que ocurrió la sustracción.

Art. 1.923. Con relación á determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos á favor del Estado, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de la última anualidad, vencida y no pagada, de los impuestos que graviten sobre ellos.

2.º Los créditos de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años, y si-

fuere el seguro mútuo, por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido.

3.º Los créditos hipotecarios y los refaccionarios, anotados é inscriptos en el Registro de la propiedad, sobre los bienes hipotecados ó que hubiesen sido objeto de la refacción.

4.º Los créditos preventivamente anotados en el Registro de la propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros ó ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados, y sólo en cuanto á créditos posteriores.

5.º Los refaccionarios no anotados ni inscritos, sobre los inmuebles á que la refacción se refiera, y sólo respecto á otros créditos distintos de los expresados en los cuatro números anteriores.

Art. 1.924. Con relación á los demás bienes muebles é inmuebles del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos á favor de la provincia ó del Municipio, por los impuestos de la última anualidad vencida y no pagada, no comprendidos en el art. 1.923, núm. 1.º

2.º Los devengados:

A. Por gastos de justicia y de administración del concurso en interés común de los acreedores, hechos con la debida autorización ó aprobación.

B. Por los funerales del deudor, según el uso del lugar y también los de su mujer y los de sus hijos constituidos bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios.

C. Por gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causados en el último año, contado hasta el día del fallecimiento.

D. Por jornales y salarios de dependientes y criados domésticos correspondientes al último año.

E. Por anticipaciones hechas al deudor, para sí y su familia constituida bajo su autoridad, en comestibles, vestido ó calzado, en el mismo periodo de tiempo.

F. Por pensiones alimenticias durante el juicio de concurso, á no ser que se funden en un título de mera liberalidad.

3.º Los créditos que sin privilegio especial consten:

A. En escritura pública.

B. Por sentencia firme, si hubiesen sido objeto de litigio.

Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras y de las sentencias.

Art. 1.925. No gozarán de preferencia los créditos de cualquiera otra clase, ó por cualquiera otro título, no comprendidos en los artículos anteriores.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 27

Negociado 1.º—Elecciones.

Con el propósito de que todos los Ayuntamientos de esta provincia cumplan exactamente las disposiciones de la Real orden circular de 4 de Mayo último, inserta en el núm. 55 de este periódico oficial, debo recordar á los Sres. Alcaldes que aún no lo hubieren efectuado, la obligación en que están de procurar por cuantos medios les sugiera su celo, la estricta observancia de las referidas prescripciones, y en especial la 5.ª, según la que, las listas electorales deben exponerse al público en la primera quincena de este mes, procediéndose luego con arreglo á los artículos 19 y 20 de la ley electoral de 1870, á inscribir los electores y elegibles en el libro especial del censo, de que tratan dichas prescripciones y con las formalidades y requisitos que ellas establecen, y enviando antes del próximo día 15, copia autorizada del Censo á las Comisiones Inspectoras á que corresponda cada Ayuntamiento.

En su virtud, y para cerciorarme de que tan importante servicio no se desatiende, los indica-

dos Sres. Alcaldes darán cuenta á este Gobierno hecha su ultimación, cada tres días, del estado y adelantos del mismo, pues estoy dispuesto á adoptar enérgicas medidas contra los que por negligencia ó abandono indisculpables, no obedeciesen mis reiteradas órdenes.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1889.

—3560

El Gobernador,
JOSÉ ESCRIG Y FONT.

Núm. 28.

Negociado 4.º—Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, me dice en telegrama fecha de ayer, lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura del preso fugado del depósito municipal de Nogales, (Lugo) el veintiocho del próximo pasado mes de Octubre, y cuya filiación y señas son: Manuel Balrescueta Perez, de 29 años, estatura alta, pelo rojo, ojos claros, nariz larga, cara redonda color bueno, barba poblada y afeitado de pocos días; viste pantalón de lana con rayas blancas y negras cruzadas, chaqueta y chaleco negros, blusa azul larga, calza borceguies negros de mate sin clavos y lleva en la cabeza gorra de seda negra unas veces y otras boina encarnada.”

Por tanto, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del mencionado sugeto.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1889.

—3561

El Gobernador,
JOSÉ ESCRIG Y FONT.

Núm. 29.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.

D. José Escrig y Font, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por Florentino de Gargollo, vecino de Nava de Jadraque, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 2 de Noviembre de 1889, designando 18 pertenencias de la mina de Antimonio y otros, denominada *La Trasmerana*, sita en el paraje llamado Mina del Molinillo, término municipal de Palancares, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Oeste de una galería que hay en dicho sitio á unos 25 metros del arroyo Rio seco, y desde él se medirán al O. 150 metros, al N. 300, al E. 300, al S. 600 al O. 300, y desde esta á la primera estaca 150 metros, cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 2 de Noviembre de 1889.

—3553

El Gobernador,
JOSÉ ESCRIG Y FONT.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Negociado de liquidación al Banco.

Circular.

En comunicación de 29 de Octubre próximo pasado, me participa el Sr. Director de la Sucursal del Banco de España en esta Capital, que ha sido nombrado por dicho establecimiento de crédito, Recaudador de Contribuciones por cuenta del mismo, de los pueblos que al margen se expresan, D. Gregorio Murciano, en sustitución de D. Antonio Gutierrez y D. Mariano Rodríguez, que venían desempeñándolas interinamente.

Lo que se anuncia al público por medio de la presente circular, á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los mismos, y presten al citado Recaudador todos los auxilios que para cumplimiento de su cometido les reclame.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1889.—El Administrador, Livinio Stuyck.

PUEBLOS.

Abanades.	Navalpotro.
Alaminos.	Ocentejo.
Alique.	El Olivar.
Almadrones.	Padilla del Ducado.
Arbeteta.	Pareja.
Armallones.	Peralveche.
Azañón.	La Puerta.
Barriopedro.	El Recuenco.
Budia.	Renales.
Canales del Ducado.	Rivarredonda.
Canredondo.	Riva de Saelices.
Carr: scosa de Tajo.	Ruguilla.
Castilforte.	Sacecorbo.
Cereceda.	Saelices.
Chillarón del Rey.	Salmerón.
Cifuentes.	San Andrés del Rey.
Cogollor.	Solanillos del Extremo.
Durón.	El Sotillo.
Escamilla.	Sotoca.
Esplegares.	Sotodosos.
Gárgoles de Abajo.	Torre cuadrada de Valles.
Gárgoles de Arriba.	Torre cuadradilla.
Gualda.	Torronteras.
Henche.	Trillo.
Hontanares.	Valdelagua.
Hontanillas.	Valderrebollo.
Hortezuela de Ocen.	Val de San García.
Huetos.	Valtablado del Rio.
Huertahernando.	Viana de Mondejar.
Huertapelayo.	Villaexcusa de Palositos.
Las Inviernas.	Villanueva de Alcorón.
Mantiel.	Villarejo de Medina.
Masegoso.	Yela.
Morillejo.	Zaorejas.

—3552

Sección de Contribuciones Indirectas.—Consumos.

Circular.

Esta Administración recuerda á los Sres. Alcaldes de la provincia, la ineludible obligación que tienen de ingresar en la Caja del Tesoro, el importe del segundo trimestre de consumos del actual año económico, y les advierte que contra los Ayuntamientos que dejen de realizarlo antes

del día 10 del corriente mes, propondrá al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda la expedición de los oportunos mandamientos de apremio.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1889.—El Administrador, Livinio Sstuyck. —3555

Ayuntamientos constitucionales.

PASTRANA.

Comisiones Inspectoras de los Censos electorales para Diputados á Cortes y Provinciales.

Distrito electoral de Pastrana.

Para que la rectificación de listas de este Distrito, tenga efecto con arreglo á lo dispuesto en la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, esta Comisión recomienda á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos que pertenecen al mismo, remitan antes del día 30 del actual las notas de altas y bajas que hayan ocurrido en sus respectivas localidades desde la publicación de las listas definitivas en el mes de Enero último, acreditando las bajas por defunción con certificación del registro civil y las de traslado de vecindad con otra del Ayuntamiento.

La inclusión ó exclusión de electores, solo podrá tener efecto con arreglo á lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la citada ley electoral, y en el caso de que en algún pueblo no hubieran ocurrido altas ni bajas, el Alcalde lo participará así á esta Comisión para sus efectos, advirtiéndole remitan por separado los datos de rectificación de listas para Diputados á Cortes, de los de Provinciales por ser dos comisiones distintas, y unas y otras acompañadas de los documentos expresados.

Pastrana 2 de Noviembre de 1889.—El Presidente de las Comisiones Inspectoras, Angel Somalo.—Por acuerdo de las mismas.—José María Guijarro. —3554

LA PUERTA.

El repartimiento de consumos correspondiente al ejercicio económico de 1889 á 90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, para oír reclamaciones.

La Puerta 30 de Octubre de 1889.—El Alcalde, León Aceitero. —3559

CASTELLAR.

El repartimiento de consumos correspondiente al ejercicio económico de 1889 á 90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, para oír reclamaciones.

Castellar 28 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Pantaleón Aguado.—P. S. M.—Francisco Ruiz, Secretario. —3557

VILLAREJO DE MEDINA.

El repartimiento de la contribución de consumos en la parte correspondiente al encabezamiento gremial obligatorio del grupo de líquidos, como asimismo el de consumos, correspondientes al año económico de 1889 á 90, se hallan termina-

dos y expuestos al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, para admitir reclamaciones, pasados no serán oídas.

Villarejo de Medina 30 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Raimundo Sobrino. —3548

TORIJA.

Por Víctor Funes, vecino de Fuentelsaz del Campo, de esta provincia, se me ha dado parte de que el día 21 de los corrientes, de la feria que se celebra en esta villa, se le desapareció una vaca que compró en la misma procedente de Salmeron, de las señas que á continuación se expresan, y que á pesar de las diligencias practicadas en su busca no ha podido ser hallada. Por lo que intereso á los Sres. Alcaldes de esta provincia en cuya jurisdicción se encuentre, se sirva darle aviso á su dueño por conducto del Alcalde de Fuentelsaz del Campo y pueda pasar á recogerla.

Torija 26 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Ramon Alcalde.

Señas de la vaca.

Edad unos seis años, pelo castaño, el cuerno izquierdo un poco cacho. —3551

MATARRUBIA.

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico actual, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los vecinos en él inscritos pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, pasados los cuales no serán oídas por justas que sean.

Matarrubia 1.º de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Miguel Sacedon.—El Secretario, Gerónimo Z. Ablanque. —3550

AUÑÓN.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, el repartimiento de la contribución de consumos de esta villa, formado por la Junta para el año económico de 1889-90.

Auñón 30 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Vicente del Amo. —3546

VILLARES DE JADRAQUE.

Don Pedro Perucha Torija, Alcalde Constitucional de este pueblo de Villares.

Hago saber: Que en vista del mal estado y amenazando ruina el puente titulado de la fábrica "La Oportuna", este Ayuntamiento acordó en sesión pública su arreglo y prohibir el paso por el mismo según se anunció en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 106 de 2 de Septiembre último, y habiéndose terminado por completo las obras de reparación del expresado puente, esta Corporación ha acordado el paso libre por el mismo.

Lo que se anuncia al público y en particular á los pueblos limítrofes de las Navas, Ordial, Aldeanueva, Condemios, Bustares, Prádena, Gascueña y Robledo, que con más frecuencia pasan por dicho puente á los mercados de las minas de Hiendelaencina y fábricas de harinas de este pueblo.

Villares de Jadraque 30 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Pedro Perucha.—El Secretario interino, Narciso del Castillo. —3537

VALDARACHAS.

Por dimisión voluntaria del que la desempeña, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento; su dotación consiste en 500 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes suficientemente documentadas, por término de 15 días, contados desde el en que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, al Sr. Alcalde de esta villa; advirtiéndose que no se admitirá ninguna que carezca de certificación de buena conducta y de tiempo de desempeño de este cargo ú otro análogo.

Valdarachas 28 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Zoilo Sánchez. —3547

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Hallándose vacantes diez y ocho dotes de 412 pesetas 50 céntimos cada una, para religión ó matrimonio de las establecidas en la fundación benéfica de D. Rafael Cornejo Rivadeneira en favor de doncellas huérfanas y pobres naturales de las provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara, Cuenca y Ciudad-Real, se llama á las que, reuniendo dichas circunstancias, aspiren á las expresadas dotes, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio, presenten sus instancias documentadas en las oficinas de esta Junta, calle de León, 40 y 42, principal.

Madrid 24 de Octubre de 1889.—V.º B.º—El Vicepresidente, Manuel M. J. de Galdo.—El Secretario-Administrador, Pedro Durán. —3543

Juzgados de primera instancia.

COGOLLUDO.

D. Teodoro López Merino y Berges, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que les han sido impuestas á Víctor Lucía Gordo y Vicente Gascañana Durán, vecinos de Beleña, en causa que se les ha seguido por lesiones, se sacan á pública y tercera subasta sin sujeción á tipo, los bienes embargados á los mismos, sitos en término de dicho pueblo y son á saber:

De Vicente Gascañana Durán.

Una tierra en la Peña del Copejo, de tres fanegas; linda Saliente y Norte D. Francisco Jareño, Mediodía un peñasco y Norte Natalia Gordo, tasada en 150 pesetas.

Otra con 6 olivos en las Cabezuetas, de una fanega y tres celemines; linda Saliente Felipe Alonso, Mediodía el mismo, Poniente Tomás del Val y Norte Simon Gil, en 100 id.

Una tinaja de cocer, de 60 arrobas, en buen uso, con algunas lañas, en 87'50 id.

Otra en buen uso, de trasiego, de caber 35 arrobas, en 43'75 id.

Dos arrobas de aceite de buena clase, en 25 id.

Seis fanegas de trigo de buena especie, en 75 idem.

Seis arrobas de vino, en 19'50.

Victor Lucía Gordo.

Una tierra en la Gorroneira, de una fanega; linda Saliente camino, Mediodía Agapito Sanz, Po-

niente Tomás del Val y Norte D. Francisco Jareño, en 75 pesetas.

Otra tierra en la Vega, de ocho celemines; linda Saliente Anastasio Gordo, Mediodía cocedero, Poniente Esteban Gil y Norte D. Francisco Jareño, en 75 id.

Una viña en la Solana del Val de Pedro Gordo, de seis peones de caba; linda Saliente Narciso Gordo, Mediodía Manuel Gil, Poniente Hilario Gil y Norte Trifón Sanz, en 250 id.

Una tinaja de cocer, grande, con algunas lañas, de caber 90 arrobas, en 112 id.

Otra id. de 16 arrobas, en 20 id.

Veintiuna arrobas de vino, en 68 id.

Cuatro fanegas de trigo, en 50 id.

El acto del remate tendrá lugar en este Juzgado el día 3 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, bajo las condiciones siguientes: que las fincas se rematan sin suplir previamente la falta de titulación, cuyo requisito queda á cargo del comprador, y que para tomar parte en el remate, deberán los licitadores presentar su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de expresados bienes.

Dado en Cogolludo á 30 de Octubre de 1889.—Todoro López Merino y Berges.—P. S. M.—Mariano de Frías. —3540

ATIENZA.

D. Joaquín Sagaceta de Ilurdoz, Juez de instrucción y de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los jitanos Antonio Reute, á un tal Basilio y á otro tal Ricardo, y á las jitanas que en la noche del 27 al 28 de Septiembre último acompañaban á aquellos estando en La Boderá, La Toba y otros pueblos de esta jurisdicción, para que en término de diez días, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que contra los mismos y otros consortes pende en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, por hurto de caballerías de la Dehesa y rastrojera de Bañuelos, pertenecientes á Mariano del Castillo y otros, en la noche citada; bajo apercibimiento, que de no hacerlo así, se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los aludidos individuos, cuya señas á continuación se expresan, conduciéndolos con las seguridades debidas á la Cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Así lo tengo acordado en auto de este día dictado en la causa de que queda hecho mérito.

Dado en Atienza á 28 de Octubre de 1889.—Joaquín Sagaceta de Ilurdoz.—El Actuario, José Giner.

Señas de los jitanos.

Antonio Reute, vecino de Madrid, de unos 50 años de edad, estatura más bien alta, pelo negro, bigote negro, de buena cara; viste pantalón de pana negra, chaqueta de astracán del mismo color no muy larga, faja también negra, alpargatas cerradas blancas, pañuelo de seda á la cabeza y encima sombrero negro con las alas no muy anchas.

Basilio: es de buena estatura, delgado y chupado de cara, descolorido, de unos 30 años, con bigote y pelo negro, color moreno; viste pantalón

de tela de algodón con rayas negras y blancas, chaqueta de astrakán negra y corta, gorra de pelo y alpargata blanca cerrada.

Ricardo: es de estatura regular, cuerpo recio, de unos 40 años de edad, picado de viruelas, con la cara y bigote rasurado, color moreno, pelo muy negro; viste pantalón de pana rayado oscuro, chaqueta de la misma clase, de largura regular, faja negra, sombrero negro con las alas no muy anchas y alpargata blanca cerrada.

Gitana llamada Juana: es de unos 30 años, gruesa, blanca y de buen color, estatura regular, pelo negro, ojos oscuros; viste traje de indiana con volantes, pañuelo de percal de color de rosa con fleco no muy largo y pañuelo por el estilo del cuello á la cabeza: pasa por mujer de Ricardo.

Otra gitana de nombre desconocido, de unos 18 á 20 años, estatura regular, color bueno, delgada, picada de viruelas, pelo negro; viste de indiana con volantes, al cuello lleva mantón ó pañuelo de seda encarnado con fleco y á la cabeza otro de seda amarillo, la cual se cree sea hija del Antonio.

Otra gitana cuyo nombre se ignora, siendo su estatura regular, de unos 24 años, delgada, morena, con pelo negro; viste también traje de indiana con volantes, pañuelo ó mantón de lana pardo con poco fleco al cuello y otro á la cabeza: pasa por mujer de Basilio y se halla criando un niño ó niña.

—3532

Juzgados municipales

JADRAQUE.

D. Juan José Trinidad, Secretario del Juzgado municipal en la villa de Jadraque, del que es Juez el Sr. D. Antonio Sánchez Delgado.

Certifico: Que en autos de juicio verbal que penden en este Juzgado municipal á instancia de D. Tomás Costero y Rojo, en rebeldía de D. Diego Colomina, ha recaído la sentencia que copiada á la letra dice:

Sentencia.—D. Antonio Sánchez Delgado, Juez municipal de esta villa de Jadraque, en los autos de juicio verbal, entre partes, de la una D. Tomás Costero Rojo, de la misma vecindad, y de la otra, como demandado, D. Diego Colomina, jefe de la estación de la via-férrea de este término, y como representante de la compañía de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, también de este domicilio:

Resultando que D. Tomás Costero y Rojo reclama la suma de 125 pesetas de D. Diego Colomina, como representante de la compañía de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, como perjuicio que se le ha irrogado por no haber recibido á su tiempo la suma que le fué consignada en la estación de Calatayud, en gran velocidad, por lo que dice se ha faltado al artículo 125 del reglamento de ferro-carriles:

Resultando que el testigo D. Antonio Vasallo declara que el D. Tomás Costero, estando en la estación aguardando la llegada del tren mixto de las once, en compañía del D. Tomás, éste, antes y después de dicha llegada, le enseñó el talón en que venía consignada la suma que había de percibir:

Resultando que el testigo D. Pedro Plaza manifiesta que el D. Tomás Costero, á las ocho y media de la mañana, le había de entregar 500 pesetas, importe de una partida de judías y lentejas, y no habiéndolo verificado, rescindió el contrato.

Resultando que á pesar de estar citado en debida forma el D. Diego Colomina, no ha comparecido en juicio á excepcionar la demanda:

Considerando que según expone el D. Tomás Costero, éste tiene derecho á pedir la indemnización de daños y perjuicios que le han irrogado por no recibir la consignación á las dos horas de la llegada á la estación, que debió de ser en el tren correo de por la mañana, procedente de Calatayud:

Considerando que habiendo sido citado el Don Diego Colomina, como representante de la compañía según el artículo 178 del reglamento de ferro-carriles de 8 de Septiembre de 1878, sin que manifestara estar ó no competentemente autorizado para admitir la citación.

Considerando que habiendo admitido la citación ha debido comparecer en juicio á excepcionar la demanda, lo cual no lo hizo, y en su consecuencia se celebró en su rebeldía:

Visto el artículo 125 y siguientes hasta el 37 del citado reglamento, y atento á estos autos, fallo: que debo de condenar y condeno á D. Diego Colomina, jefe de la estación del ferro-carril en esta villa, como representante de la compañía de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, al pago de las 125 pesetas que le reclama el D. Tomás Costero, en término de 5.º día; bajo apercibimiento de apremio y en las costas y gastos.

Por esta mi sentencia definitiva, proveo, mando y firmo en Jadraque á 19 de Octubre de 1889.—Antonio Sánchez.

Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Antonio Sánchez, Juez municipal, estando celebrando audiencia pública en este día de la fecha. Jadraque 19 de Octubre de 1889, de que yo el Secretario, certifico.—Juan José Trinidad.

Notificación en Estrados.—Acto seguido yo el Secretario, estando en Estrados, notifiqué y leí la anterior sentencia, siendo testigos Prudencio Rojo y Juan Hernangil, que firman, de que certifico.—Prudencio Rojo.—Juan Hernangil.—Trinidad.

La preinserta sentencia concuerda en un todo con su original al que me remito.

Y para que sea inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente, visada por el señor Juez en Jadraque á 30 de Octubre de 1889.—V.º B.º—Sánchez.—Juan José Trinidad.

—3535

PARTE NO OFICIAL.

!!! Alto los que tengan buen gusto!!!

Ver todos las novedades que llegadas de París, Londres, Amberes y Amsterdam se encuentran en el establecimiento más surtido y barato de esta Capital.

LA LIBERTY,
MAYOR BAJA, 69, GUADALAJARA.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.